

Décima Época

Registro: 2004876

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 111/2013 (10a.)

Página: 153

CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Del citado artículo se advierte que para la actualización del supuesto que determina la aplicación de las penas de tres meses a cinco años de prisión, como consecuencia jurídica de la comisión del delito de contrabando, se requiere que el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas se ubique en un rango de "hasta" \$876,220.00 o, en su caso, que la suma de ambas haya sido "hasta" de \$1'314,320.00. Ahora bien, a pesar de no precisar el monto mínimo de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas para que se actualice el supuesto, la norma penal no tiene el carácter de vaga o imprecisa, porque racionalmente, desde el punto de vista lógico, se entiende que el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable. En efecto, de una interpretación sistemática de las fracciones I y II del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, deriva que el rango de sanción establecido en cada porción normativa parte de una diferencia gradual en atención al monto de la omisión de pago. Así, en la fracción I se establece la sanción aplicable por la omisión de enterar las contribuciones o cuotas compensatorias, en lo individual o conjuntas, que parte del mínimo cuantificable hasta las cantidades previamente señaladas; mientras que en la fracción II, la sanción se determina a partir de los montos máximos de la fracción I, como parámetro inferior, al establecerse que toda aquella omisión que exceda de dichas cantidades será sancionable con una pena de prisión que va de tres a nueve años. En este sentido, el hecho de que la norma impugnada no establezca la cantidad mínima de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, y únicamente haga referencia al monto máximo, no conlleva que el monto inferior se encuentre indeterminado, sino que se entiende implícitamente que éste es la cantidad mínima cuantificable. Por tanto, el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, establecido en el artículo 14, párrafo tercero,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 601/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 604/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo en revisión 608/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo en revisión 793/2012. 6 de marzo de 2013. Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo en revisión 297/2013. 14 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 111/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece.

Décima Época
Registro: 2004913

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 91/2013 (10a.)

Página: 333

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.

La fusión es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquéllas a los de ésta; además, genera la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración). Ahora, si bien es cierto que la naturaleza del acto de fusión es eminentemente mercantil, según se advierte de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial, siguen surtiéndose tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, también lo es que, en materia fiscal, es distinto, porque en ésta la legislación pretende que el fisco tenga conocimiento de determinados actos atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde que se realiza la fusión. Así, de los artículos 11, 14, fracción IX, 14-B, 32-A, fracción III, y 27 del Código Fiscal de la Federación, 19 y 20 de su reglamento, así como 14, párrafo antepenúltimo, 25, párrafos primero, tercero y cuarto, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deriva que el legislador ha regulado los diversos efectos originados a partir de la eficacia jurídica interna de la fusión, es decir, los derechos y las obligaciones derivados del contrato o acuerdo de fusión válidamente adoptado, los que inician con una serie de actos para instrumentar la incorporación de bienes en la sociedad fusionante o en la que surja de la fusión, así como para que ésta continúe con las actividades de las fusionadas. Esto es, en el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas; la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se hubiere llevado a cabo

una anterior; las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión; las de dictaminar y presentar los avisos y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal. Tales aspectos regulados son parte de la realidad (económica y jurídica) de las empresas que participan en la fusión y no dependen de la inscripción del convenio en el Registro Público de Comercio, pues ocurren sin necesidad de que ésta se realice. Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada.

Contradicción de tesis 452/2011. Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de julio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 91/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005000

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

La suspensión del Padrón de Importadores prevista en la citada regla constituye una medida de carácter temporal que tendrá vigencia durante el tiempo que subsista la irregularidad que la originó y no una cancelación o revocación que implique una sanción de carácter definitivo. Lo anterior es así, porque la diversa regla 1.3.4. prevé la existencia de un procedimiento por el cual podrá solicitarse que se deje sin efectos la suspensión decretada, de tal suerte que si la parte afectada acredita o cumple con el requisito por el cual había sido sancionada con dicha medida, dejará de surtir efectos inmediatamente. Por lo anterior, se concluye que, al tratarse de un acto de molestia y no de uno privativo, no rige el derecho fundamental de audiencia previa contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es un procedimiento en el que resulte necesario otorgar a la parte afectada la posibilidad de hacer valer inmediatamente lo que a su derecho corresponda, pues es factible subsanar o acreditar la irregularidad en que hubiera incurrido.

Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013. Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Décima Época

Registro: 2004880

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXXIII/2013 (10a.)

Página: 535

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 913, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.", estableció que en términos del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una controversia constitucional pueden acreditarse delegados por medio de oficio para: a) hacer promociones; b) concurrir a las audiencias y rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley. En este sentido, es claro que la ley reglamentaria de la materia no exige mayor requisito para ser delegado que el de ser acreditado mediante oficio por el actor, el demandado o el tercero interesado, siempre que ello se haga por conducto de los funcionarios que, según las normas que los rigen, estén facultados para representar a la entidad, poder u órgano legitimado para comparecer en la controversia constitucional conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, la acreditación que se haga de los delegados correspondientes en el proceso constitucional, surtirá efectos en todo momento y hasta en tanto dicha acreditación sea revocada por los funcionarios que tengan la representación legal de la entidad, poder u órgano legitimado. Así, cuando en algún caso cambie la integración del poder, órgano o entidad legitimados para promover la controversia constitucional y, por tanto, cambien los funcionarios que ostentan su representación legal, será innecesario que los nuevos representantes legales ratifiquen la acreditación de los delegados nombrados previamente, pues si los nuevos funcionarios no emiten un oficio para revocarla, debe seguirse reconociendo ese carácter.

Recurso de queja 3/2013-CC, derivado de la controversia constitucional 61/2010. Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Décima Época

Registro: 2004950

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2013 (10a.)

Página: 630

PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.

Conforme a los artículos 22, párrafos primero y antepenúltimo, y 146 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de

un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de 5 años para que prescriba la obligación de la autoridad fiscal de devolver esos conceptos. Ahora bien, tanto el desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del citado numeral 22 -que sólo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación-, como el expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, por lo que no sólo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, se produce la consecuencia de que se considere a la solicitud de devolución como una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación, positiva o negativa, de no continuar con el trámite de la devolución, independientemente de la vía en que se llegue a esa convicción. Lo anterior, en el entendido de que el desistimiento tácito o presunto se da únicamente cuando el contribuyente omite en absoluto o ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, pues sólo así se entiende que ha expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea.

Contradicción de tesis 324/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 150/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de octubre de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2004943

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XCVII/2013 (10a.)

Página: 646

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Del citado precepto se advierte que en materia de notificaciones personales, el legislador otorgó a la autoridad una facultad reglada tratándose del procedimiento administrativo de ejecución y una discrecional en todos los demás procedimientos, ya que en aquél el citatorio de notificación siempre será para que el contribuyente espere a una hora fija del día hábil siguiente, en tanto que en cualquier otro procedimiento, el fedatario puede decidir, acorde con la naturaleza del caso, la forma en que ha de llevarse a cabo la notificación cuando no encuentre a quien deba notificar. Ahora bien, de los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el citatorio previo a la notificación fiscal reviste formalidades distintas a las de la notificación y, por tanto, no le es exigible la circunstanciación de datos que, por regla general, deben colmarse al realizarse dicha diligencia. De ahí que si el citatorio se traduce en un mero documento previo a la notificación, la cual en todo caso será la que trascienda a la esfera jurídica del particular, resulta innecesario exigir a la autoridad un grado específico de descripción sobre las razones por las cuales determina que la notificación se lleve a cabo de una u otra forma (citación para el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse), pues ello no trasciende a la certidumbre jurídica del gobernado, máxime que ambas formas de notificación le permiten conocer el acto jurídico respectivo y, en su caso, defenderse y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, por lo que de encontrar irregularidades en dicha notificación puede hacerlas valer mediante el medio de impugnación que considere procedente. En ese tenor, el precepto referido no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que basta que en el

citatorio previo el notificador establezca expresamente cuál es el supuesto de notificación por el cual opta, lo que resulta suficiente para otorgar certidumbre al particular, pues sabrá la manera en que se le dará a conocer el acto de la autoridad.

Amparo directo en revisión 2392/2013. Apolo Tec, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2004991

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. CI/2013 (10a.)

Página: 649

SALUD. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO CONSTITUYE UNA LIMITANTE PARA EJERCER ESE DERECHO HUMANO.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 210/2007 (*), sostuvo que el disfrute del beneficio de seguridad social, relativo a la inscripción del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y las condiciones de trabajo en perjuicio de aquél, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante ese organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanar el trabajador en términos de su artículo 18; por tanto, como dicho numeral prevé el mecanismo idóneo para que el trabajador pueda acudir voluntariamente ante el Instituto a solicitar su inscripción -debido al incumplimiento de la patronal-, es indudable que

la omisión de ésta no constituye una limitante para ejercer el derecho humano a la salud.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: (*) La jurisprudencia 2a./J. 210/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 211, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE."

Décima Época

Registro: 2004835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.A.43 A (10a.)

Página: 986

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE NO TIENE COMO EFECTO QUE EL CONTRIBUYENTE DEJE DE SER SUJETO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

La concesión de la protección constitucional contra una norma que establece la obligación del pago de determinado impuesto tiene como efecto que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso esa obligación y que en el futuro no le sea aplicado el precepto declarado inconstitucional hasta en tanto sea reformado y, en su caso, que las autoridades que recaudaron las contribuciones le restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en lo subsecuente haya pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En tal virtud, cuando el contribuyente acredita encontrarse en los supuestos de causación de un impuesto, no puede considerarse que deje de ser sujeto de éste por el solo hecho de que le haya sido concedido el amparo contra la ley que lo prevé, pues, se reitera, ello sólo implica desincorporar de su esfera jurídica la obligación de pagarlo y las demás consecuencias de derecho.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 166/2013. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Décima Época

Registro: 2004853

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.65 L (10a.)
Página: 1288

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS.

Ninguna de las fracciones del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que es carga del patrón demostrar el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 8o., 10, 20 y 132, fracción XVII, de la Ley Federal del Trabajo; y, 15, 38, 39 y 180 de la Ley del Seguro Social, es su obligación cumplir, registrar, inscribir, determinar y cubrir las aportaciones para el seguro social; que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de la citada vigencia, tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio la documentación que acredite el cumplimiento de esas obligaciones fiscales, que repercuten en los derechos o beneficios de seguridad social de sus trabajadores; por tanto, corresponde al patrón demostrar el salario con el que se hicieron los descuentos y pagaron las aportaciones de seguridad social.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 364/2013. Prestadora de Servicios para Restaurantes Bares y Eventos Especiales, S.A. de C.V. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Décima Época
Registro: 2004941

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.4 A (10a.)

Página: 1369

NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La figura jurídica denominada: negativa ficta, es una ficción legal consistente en la respuesta que la ley presume que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por un interesado, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo que la ley establece, por lo cual, si se actualiza, los intereses jurídicos del peticionario se ven afectados desde el momento en que la autoridad omite dar respuesta a lo planteado, lo que le permite impugnar dicha resolución negativa en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 37 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se resuelva si ésta se actualizó o no, independientemente de que la respuesta a la petición de la que derive no vincule, al haber sido formulada conforme al artículo 34 del aludido código. Lo anterior, ya que es un derecho de los gobernados que a toda consulta recaiga la respuesta correspondiente, aunque ésta no sea vinculante; esto es, el gobernado tiene derecho a conocer los fundamentos y motivos de la contestación de la autoridad, por razón de seguridad jurídica y hecho que sea, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho corresponda, independientemente de que le sea favorable o no, máxime que, en el primer supuesto, se constituiría un derecho para el particular, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2011, publicada en la página 1112 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA."; de ahí que en el supuesto analizado no se actualice la causa de improcedencia contenida en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 643/2011. Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Décima Época

Registro: 2005026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.44 K (10a.)

Página: 1383

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.

Congruente con la interpretación que del principio pro personae ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.),

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2013. Olga Adriana Garza Muñiz. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Décima Época

Registro: 2005024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.3 A (10a.)

Página: 1633

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE PROCEDA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005, ÚNICAMENTE SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD ESTÉ LLEVANDO A CABO UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTA DEBA ESTAR EN CURSO AL INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

El artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, establece que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de su contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de que se le notifique a aquéllos el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el apartado B del referido precepto dispone como supuesto de excepción a dicho plazo el de dos años, condicionado, entre otras hipótesis, a que la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. Por tanto, para que la aludida hipótesis de excepción proceda, únicamente se requiere que la autoridad esté llevando a cabo dicha verificación de origen, sin que sea necesario que ésta deba estar en curso al iniciar las facultades de comprobación, pues dicho precepto no lo establece así. Además, porque es precisamente con motivo de la revisión efectuada, que la autoridad puede considerar necesario llevar a cabo la referida verificación de origen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 429/2011. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5" del Servicio de Administración Tributaria. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.